

El envío se realizará con carácter certificado hasta el 6 de octubre de 1989, trigésimo cuarto día posterior a la publicación de la convocatoria, en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuarentésimo segundo día, 14 de octubre de 1989, en las restantes.

6.2 Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral Provincial correspondiente, por correo certificado, y no más tarde del día 28 de octubre de 1989, fecha anterior a la elección, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una oficina de Correos del Estado en cuestión, que certifique de modo indubitante el cumplimiento de este requisito temporal.

6.3 Las oficinas de Correos entregarán en la Junta Electoral Provincial correspondiente, diariamente y hasta el día 2 de noviembre de 1989, los sobres que reciban, y a las ocho de la mañana del día 3 de noviembre, fecha en que se realizará el escrutinio general, los sobres recibidos antes de la fecha.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores se entregarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente a los efectos procedentes.

6.4 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el censo de residentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho del certificado y, en su caso, el de la correspondiente sobretasa aérea, podrá hacerse efectivo mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose al sistema de «franqueo pagado», que deberán acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «Port-Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo se aconsejan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas, datos que una vez terminado el periodo de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación que remitirán a la Subdirección General de Comercialización de la Dirección General de Correos y Telégrafos para su posterior liquidación por el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales Provinciales.

7. Entrega y registro de documentación

7.1 Las Oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 29 de octubre toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales, entregándola a las nueve horas de dicho día, a su Presidente o a uno de los Vocales con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse en dicho día hasta las veinte horas del mismo.

7.2 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

Las Oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de voto recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número del certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo voto por correo recibidos con carácter ordinario se anotarán en este registro haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

8. Recogida de documentación electoral

8.1 Las Oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias con objeto de que los funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales después de finalizado el escrutinio, para recoger el sobre conteniendo documentación electoral, previa firma del oportuno recibo E.C.G.9.8., que habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral a que vaya dirigido.

9. Voto por correo del personal embarcado

9.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, por el que se convocan elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, en cuando se refiere a la restante normativa de desarrollo, será de aplicación a dichas elecciones la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado, publicada en el «Boletín Oficial de Comunicaciones» número 16, de 13 de febrero de 1986.

9.2 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1986, podrá solicitar de la

correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el Censo, conforme se establece en el artículo 2.º de la Orden citada cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

9.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto de territorio nacional.

9.4 Los envíos que conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y gozarán, asimismo, de franquicia total.

10. Franquicia postal

10.1 Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales, gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, gozarán de franquicia postal los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales.

11. Normas complementarias

11.1 Los funcionarios de Correos y Telégrafos mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir, previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de septiembre de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

22117 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1093/1987, de 19 de junio, por el que se modifican los métodos de análisis contenidos en el anexo de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Pastas Alimenticias, aprobada por Decreto 2181/1975, de 12 de septiembre.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1987, páginas 27330 a 27337, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27333, en el punto 6, donde dice: «Fibra alimentaria soluble», debe decir: «Fibra alimentaria insoluble».